

Honorables Magistrados CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**E. S. D.

REF: Expediente LAT-405.

Control de constitucionalidad de la Ley 1595 de 2012.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; y DIANA JIMÉNEZ AGUIRRE, identificados como aparece al píe de la firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto 07-02-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto al asunto de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Por medio de la Ley 1595 de 2012 se aprueba el "Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos, 2011(número 189)", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 210, numeral 10 establece la competencia de la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad o no de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

La Corporación mediante la Sentencia C-417 de 2012¹ definió que el control constitucional que le corresponde es de carácter "integral, porque la Corporación debe analizar tanto la forma como el contenido del tratado y de su ley aprobatoria e igualmente el proceso de negociación y celebración en el ámbito internacional, junto con el trámite surtido en el Congreso de la República".

Mediante la Sentencia C-246 de 1999² consagró que los tratados como las leyes que los aprueban son objeto análisis constitucional "para determinar si objetivamente, esto es, confrontando materialmente el Tratado y su ley aprobatoria con la Constitución, dichos instrumentos se ajustan o no a los mandatos de éstas" [...] "Por consiguiente, el examen de constitucionalidad en este caso se circunscribe a determinar, mediante una confrontación material u objetiva entre las disposiciones del tratado y de la ley sometidos a examen y las normas de la Constitución, si aquéllas se ajustan o no a los mandatos de ésta". En la misma sentencia, la Corte señala:

"Cuando, de conformidad con el numeral 10 de su artículo 241, la Corte examina los aspectos formales y materiales de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban, lo hace con miras a asegurar que se avengan a los postulados

² Sentencia C-246 de 1999. MP. Antonio Barrera Carbonell y José Gregorio Hernández.

1

¹ Sentencia C-417 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

2

y preceptos constitucionales, para que en el futuro, cuando ya los correspondientes instrumentos, debidamente perfeccionados a la luz del Derecho Internacional, comiencen a obligar a Colombia, el Gobierno no se encuentre ante la hipótesis de una disyuntiva, entre acatar las disposiciones del Tratado violando la Constitución y cumplir ésta desconociendo los compromisos internacionales del Estado, sino asistido y respaldado por el dictamen del órgano jurisdiccional competente, en cuyo criterio puede cumplir los dos ordenamientos -el interno y el internacional- bajo el entendido de que son compatibles".

Con base en lo anterior, la presente intervención procede a hacer el análisis material de la ley aprobatoria y del instrumento internacional.

ANALISIS MATERIAL

Reconociendo la importancia que tiene para el país dicha ratificación, esta intervención tiene como propósito central solicitarle a la Corte Constitucional declare la exequibilidad de la ley 1525 de 2012, ya que desde el aspecto formal se cumple con los requisitos establecido y desde el aspecto material Colombia a través de ley asume su compromiso real para avanzar y garantizar en el respecto integral de los derechos humanos y laborales en el país, un compromiso que debe ser traducido en estrategias reales y efectivas de aplicación de normas que garantice los derechos de este grupo de trabajadores que han sido discriminados por las legislaciones.

Por lo anterior haremos una sinopsis de la evolución socio jurídica de este grupo de trabajadores de la siguiente manera:

Las empleadas del servicio domestico y su influencia en la familia Colombiana.

Hoy en día tras las constantantes transformaciones de la vida familiar las empleadas del servicio domestico se han convertido en las personas que terminan ejerciendo funciones que en antaño tenían las madres, cumpliendo estas con las tareas no remuneradas que estaban casi que destinadas a las madres, es así como estas tareas han ido delegándose cada vez más a las empleadas del servicio domestico.

El trabajo en el servicio doméstico como fuente de empleo

Es claro que este trabajo termina siendo una fuente de empleo para ante todo mujeres pobres que no han tenido posibilidades de acceder a una educación y que proceden muchas veces de grupos marginados quienes busca ante su pocas competencias laborales la posibilidad de mitigar su pobreza.

La relación laboral del trabajador domestico y su diferenciación con la relaciones laborales con otros trabajadores

La relación laboral con los trabajadores domésticos se ha calificado por la OIT como una relación "atípica" ya que ese tipo de relaciones laborales son distintas a las que se establecen con otro tipo de trabajadores por lo cual se hacía necesario una reglamentación especial que Colombia establece través de la ley 1525 mediante la cual ratifica el convenio.

La Comisión de Expertos de la OIT ha establecido unas características en esta clase de relación laboral en las cuales se observar que esta clase de relaciones podrían terminar vulnerando derechos laborales humanos de las personas.

La OIT³ en sus características ha establecido las siguientes:

- La invisibilidad

³ Base de datos Applis de la OIT pedido directo en relación con el convenio 111 . 2006

Señala la Comisión de expertos de la OIT que este tipo de relaciones laborales escapa a la mirada del mundo exterior, que muchas veces no ha sido declarada y de que no se rige por un contrato escrito firmado y además de ello la gran cantidad de trabajadoras infantiles dedicadas a estas labores las cuales son mucho más proclives a la explotación, ya que es poco probable que reclamen sus derechos en tanto no se resuelva esta invisibilidad.

- La diferencia entre el poder del empleador y el trabajador.

Esta característica está encaminada a establecer la gran discrepancia que existe ya que en la mayoría de los lugares de trabajo hay un empleador para varios trabajadores, pero en este oficio normalmente existe un trabajador para varios empleadores, y todos con le hacen diferentes requerimientos que entran en conflicto en cuanto al tiempo y la atención del trabajador.

Aunado a lo anterior en estos empleos como en ninguno otro es claro que se le ha categorizado en las escala más baja de las ocupaciones debió a las diferencias sociales que se acentúan en estas relaciones lo cual inclina la balanza favoreciendo al empleador, quien además en muchas ocasiones está convencido que al ocupar a estas mujeres lo que les hacen es un favor.

Como última característica del empleo en el servicio doméstico es la ausencia de una descripción precisa del trabajo y la expectativa por parte del empleador de beneficiarse de una disponibilidad a todas horas para que el personal acate sus órdenes.

- Desarrollo de la jurisprudencia Colombiana

La Corte Constitucional desde 1991 ha propendido por establecer cambios que redunden en la igualdad real de estos trabajadores, mediante sentencias que han instituido la igualdad en el pago de cesantías interés a las cesantías vacaciones, el horario de trabajo para trabajadoras internas y externas el salario base para liquidar prestaciones, sociales.

Objetivo del convenio.

Para un esquema social como el nuestro el convenio busca promover el trabajo decente obligándose así el gobierno a adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectiva de los derechos humanos y laborales de estos trabajadores.

Por todo lo anterior se considera que el convenio y la ley que lo ratifica se ajustan a la constitución nacional por lo que debe declararse su Constitucionalidad.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá. Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

DIANA JIMÉNEZ AGUIRREC.C. 66716375 de Tuluá Valle
Profesora Área Derecho Laboral
Universidad Libre, Bogotá.

3

